



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21 discrepan respecto de la competencia para entender en esta acción de amparo (fs. 344, 359 y 361 del expediente digital que se citará).

El juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, desestimó intervenir con apoyo en que se trata de un conflicto entre particulares y regido, en principio, por normas de derecho mercantil ordinario, sin que se cuestionen reglas dictadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Subrayó que la competencia de los tribunales federales es restrictiva, excepcional y limitada a los supuestos que se mencionan en el artículo 116 de la Constitución Nacional y leyes reglamentarias. Sobre esa base, concluyó que corresponde conocer en la causa a la Justicia Nacional en lo Comercial —artículo 43 *bis*, decreto-ley 1.285/1958— (fs. 342/343 y 344).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación fundado en que se trata de un conflicto entre una sociedad comercial y una entidad financiera, a raíz de actos administrativos dictados por el BCRA, por lo que involucra un asunto cuyo conocimiento incumbe al fuero de excepción —artículos 2, inciso 4, y 12, ley 48— (fs. 356/358 y 359).

Ratificada su postura por el juez preveniente, giró la causa a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia planteada (fs. 361).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 363).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–

CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. doct. de Fallos: 344:776, “Pérez”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”; entre otros).

En autos, la firma Vecuer SA, dedicada a la comercialización de cuero para la industria del calzado, inicia un amparo contra el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, frente a la arbitraria e injustificada negativa de la entidad a dar curso a las operaciones de comercio exterior concertadas por la demandante. Relata que entre los años 2018 y 2019 realizó tres operaciones de comercio exterior con la firma American Supply Corp SA, radicada en España, con quien mantiene una deuda por un total de €22.442,10, y que, aunque actualmente la normativa del BCRA, Comunicación “A” 8035/2024 permite cancelarla, el banco accionado —a través del cual deben realizarse los pagos— se niega a cursar las transferencias, invocando que no tiene autorización para efectuar esa clase de operaciones con anterioridad al 1 de noviembre de 2019, fecha de implementación del Sistema de “Seguimiento de Pagos de Importaciones”, SEPAIMPO, según Comunicación “A” 6818. La actora manifiesta haber cumplido con todos los requisitos legales exigidos y destaca que la demandada es la única entidad habilitada para realizar esos pagos porque tiene asignados los despachos aduaneros. Ante la intimación de pago recibida en el mes de diciembre de 2024 por parte de su proveedora, decidió presentar la demanda de amparo para que se le permita efectuar el pago. Funda



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su derecho en los artículos 14, 16 a 19, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica y la normativa aplicable del Banco Central de la República Argentina (fs. 2/18).

En esos términos, y encontrándose en juego la interpretación de normas de orden federal, como son las disposiciones reglamentarias del BCRA (Comunicaciones “A” 8035 y “A” 6818), cuya inteligencia es propia de la competencia improrrogable de los tribunales de excepción, estimo que la causa deberá tramitar ante ese fuero en razón de la materia (doct. de Fallos: 324:798, “BCRA”; 327:1020, “Te del Valle SA”; 327:2347, “Yerbatera Alto Paraná SRL”; FMP 11281/2021/CS1, “Argueso, Alfredo Andrés c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ amparo”, del 5 de marzo de 2024; y CSJ 1682/2023/CS1 “Corporación Puerto Rawson c/ Banco del Chubut SA s/ acción de amparo”, del 22 de octubre de 2024; entre otros).

–IV–

Por lo expresado, en el acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2 al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.08.27
14:18:29 -03'00'